

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma se aplica a la pasta de dátil preparada a partir de los frutos de la palma datilera (*Phoenix dactylifera*).

2. DEFINICIONES

- 2.1 Por pasta de dátil se entiende el producto alimenticio preparado a partir de los frutos sanos de la palma datilera (*Phoenix dactylifera*) que tienen un color uniforme, han sido recolectados en la fase de madurez apropiada, se han limpiado y están deshuesados y sin corona.
- 2.2 Por dátiles partenocárpicos se entienden los dátiles no polinizados, según muestra la carne delgada, las características de inmadurez y la ausencia de hueso.
- 2.3 Por dátiles inmaduros se entienden los dátiles de poco peso, de color claro, con poca carne o arrugada, y una textura gomosa.

3. FACTORES DE CALIDAD

- 3.1 Los dátiles utilizados para elaborar la pasta de dátil deberán estar:
 - 3.1.1 Libres de enfermedades y no deberá figurar entre ellos frutos partenocárpicos o inmaduros.
 - 3.1.2 Exentos de insectos o fragmentos de insectos, o de huevos, larvas o deyecciones de insectos.
 - 3.1.3 Exento de suciedad y de materias extrañas
- 3.2 La pasta de dátil tendrá las siguientes características:
 - 3.2.1 Será blanda, de color y textura homogéneos, no se habrá ennegrecido ni secado, y no presentará ninguna alteración en el olor o el sabor.
 - 3.2.2 No deberá contener ningún hueso ni trozo de hueso, tallos o impurezas.
 - 3.2.3 No deberá estar fermentada y estará exenta de moho.
 - 3.2.4 Podrá elaborarse a partir de una única variedad de dátiles o de una mezcla de diferentes variedades, siempre que se especifiquen dichas variedades (en la etiqueta).
 - 3.2.5 La humedad no deberá exceder del 20 %.
 - 3.2.6 Impurezas minerales no deberá exceder de un (1) gramo por kilogramo.
 - 3.2.7 El total de cenizas no deberá exceder del 1,2 %.
 - 3.2.8 El contenido de cenizas disuelto en ácido no deberá exceder del 0,1 %.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

En los productos regulados por la presente Norma no se permite el uso de aditivos.

5. CONTAMINANTES

- 5.1 Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma deberán cumplir con los niveles máximos estipulados en la Norma general del Codex para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos (CODEX STAN 193-1995).
- 5.2 Los productos regulados por la presente Norma deberán cumplir los límites máximos de residuos (LMR) establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones apropiadas del Código Internacional recomendado de prácticas - Principios generales de higiene de los alimentos (CAC/RCP 1-1969) y otros textos del Codex pertinentes, como los códigos de prácticas de higiene y los códigos de prácticas.
- 6.2 El producto deberá ajustarse a los criterios microbiológicos establecidos de conformidad con los Principios para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos a los alimentos (CAC/GL 21-1997).

7. ENVASADO

La pasta de dátil se envasará en recipientes con las siguientes características:

- 7.1 Deberán conservar las características organolépticas y de calidad del producto.
- 7.2 Los materiales utilizados en su fabricación serán aptos para un uso alimentario y serán compatibles con las características de la pasta de dátil.
- 7.3 Deberán proteger el producto contra la contaminación;

¹ Los Miembros de la Comisión del Codex Alimentarius en la región de Cercano Oriente, figuran en el sitio web del Codex: <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius>.

7.4 Deberán proteger el producto contra la desecación, las pérdidas, el deterioro y la decoloración.

8. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y TOMA DE MUESTRAS

8.1 Humedad

De acuerdo con AOAC 934.06.

8.2 Contenido de impurezas minerales

De conformidad con ISO 762:1982.

8.3 Cenizas

De acuerdo con AOAC 940.26.

8.4 Contenido de ceniza insoluble en ácido

Con arreglo a AOAC 900.02D.

9. ETIQUETADO

La denominación del producto en la etiqueta deberá ser conforme a la Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985), y a las disposiciones adicionales que prevén que la etiqueta no se colocará directamente sobre la pasta de dátil, y en el envase figurará la siguiente información:

9.1 El nombre de la variedad y, si se hubiera utilizado más de una variedad de dátil, los nombres de cada una de ellas.

10. ALMACENAMIENTO

El transporte y el almacenamiento del producto estarán sujetos a los siguientes requisitos:

10.1 Durante el transporte, no se expondrá el producto a riesgos de daños mecánicos, contaminación o deterioro.

10.2 Deberá almacenarse en instalaciones refrigeradas o que estén bien ventiladas y lejos de fuentes de calor, humedad, insectos y roedores.